



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir. Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmiofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrio Valle del Cauca

Interlocutorio No. 0256 del 27/08/2020 Radicación No. 76-616-40-89-001-2020-00110-00

INTERLOCUTORIO Nro.0256

Demanda: Ejecutiva Singular con Medida Previa

Motivo: Niega mandamiento de pago

Demandante: Luz Marina Castiblanco Espitia

Demandado: Félix Antonio Cifuentes Gómez

Radicación: 2020-00110-00

Riofrio, agosto 27 de 2020

Obrando por conducto de representante judicial, la señora Luz Marina Castiblanco Espitia, ha presentado demanda ejecutiva en contra del señor Félix Antonio Cifuentes Gómez, a efectos que la jurisdicción lo obligue al pago de suma dineraria por monto de \$20.000.000.00, más los intereses moratorios a partir del 10/07/2020.

Revisada la demanda y especialmente el documento radicado como título ejecutivo, consistente en acta No. 2019-0202, contentiva de “*diligencia de audiencia pública de conciliación para declaración de separación de cuerpos*” celebrada el 14/11/2019, ante la Comisaría de Familia del municipio de Riofrio (V), encuentra esta judicatura que la misma se concibe como acto de liquidación de la sociedad patrimonial surgida de la voluntad de finalizar la convivencia mutua, comprendiendo el mismo inconsistencias en su constitución, que implican la falta de exigibilidad de la obligación dineraria estipulada, tal y como lo precisa el art. 422 del C.G.P.

Iniciemos por señalar que, si bien las comisarías de familia tienen competencia legal para la celebración de conciliaciones en materia de familia, tal y como lo consagra la Ley 640 de 2001 (Art. 31), y lo dispuesto en el art. 2.2.24.9.2.2. del Decreto 1069 /2015 <Decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho>; frente a la institución jurídica de la separación de cuerpos por mutuo acuerdo, la misma sólo se radica frente a los **cónyuges** en apego a lo que reza el art. 166 del C. Civil; lo anterior, teniendo en cuenta que, en relación con las parejas no casadas en unión marital de hecho, esta se produce por el solo evento de la convivencia y los compañeros al no deberse nada en el plano de la vida en común, son libres en la determinación de continuar en ella o de terminarla <Simplemente de modo unilateral y ante el abandono, se genera el hecho de la separación y ruptura de la unión - iniciando el término prescriptivo para su declaración, disolución y liquidación>. Para ajustarse entonces a los rigores de la declaración, disolución y liquidación del tipo de unión marital, a la luz de lo que refiere ley 54 de 1990, modificada por ley 979 de 2005, resulta forzoso declarar su existencia previa <Art. 4o ibidem>- ya sea por: **1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes. 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido, o 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso), con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.**

De acuerdo con lo anterior, para que nazca a la vida jurídica y tenga reconocimiento legal de forma preliminar, los compañeros deben expresar su intención voluntaria de declararla; sin embargo, dentro del documento que aquí se aporta, los intervinientes a pesar que expresaron haber convivido juntos por espacio de 25 años, nada expusieron al respecto y tampoco quedó señalado el propósito o finalidad de declarar su existencia <exigencia legal ineludible para determinar su disolución e iliquidez>. Lo anterior, tiene relevancia frente a la obligación en cobro judicial, ya que no puede subsumirse o desprenderse del hecho de establecer la separación de cuerpos - pues se itera- es una figura propia de las personas con vínculo matrimonial y no en unión marital, en atención a las diferencias que la Corte Constitucional ha enmarcado para estas < Véase Sentencias C-1033/02, C-1035/08 C-131/2018 entre otras>. En palabras concretas y para el acto, no se puede disolver lo que no se ha configurado o nacido en la vida jurídica, a través de las formas legalmente autorizadas. <ley 54/1990> y en consecuencia al desprender la obligación dineraria de un acto con yerros en su origen jurídico, carente estaría de exigibilidad ejecutiva el acta que



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir. Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmrioerio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrio Valle del Cauca

Interlocutorio No. 0256 del 27/08/2020 Radicación No. 76-616-40-89-001-2020-00110-00

dispuso la obligación dineraria que emana – presuntamente- de haber liquidado la sociedad patrimonial entre compañeros.

Por otra parte, si el propósito era dejar sentado la fecha de la finalización de la unión marital - acto innecesario- y liquidar la sociedad patrimonial que de ella deriva, en relación con los bienes logrados en su interior y que se hallan ilíquidos, si bien es un acto que puede ser asumido de modo privativo por los compañeros - de allí que permita su acuerdo o conciliación-, al singular debieron ajustarse a las reglas propias de los trámites liquidatorios, que se comparten en similar con los de liquidación de sociedades conyugales, contenidas en el Libro 4o, Título XXII, Capítulos I al VI del Código artículos 1.771 y siguientes del C. Civil, así como en concordancia con las reglas de las sucesiones contenidas en la misma disposición sustantiva; obviándose entonces la realización de un inventario de bienes y deudas, determinación de bienes propios y/o comunes, así como la forma en que serían repartidos <art. 1821 c.civil>; presupuestos necesarios para las anotaciones en las oficinas de registro público, a fin de la garantía efectiva en la propiedad definitiva respecto de los bienes liquidados repartidos, frente a su compañero y/o terceros a razón de los efectos de cosa juzgada, requiriéndose por tanto y por versar sobre bien sujeto a registro, ser elevada a escritura pública ante notario < Art. 4o Ley 1579/12 - C-705/2015>, desconociéndose además y para tal efecto - requisito de exigibilidad-, si la hoy ejecutante asistió a la Notaría 3ª de Tuluá en la hora y fecha pactada con el propósito - entiende el Juzgado- de recibir el pago y elevar a escritura pública la disposición del inmueble, evento que trascendería a la calidad de título ejecutivo complejo.

Finalmente se debe precisar que, en el numeral 2º parte declarativa del acta, ocurre falta de claridad u coherencia, al dejar sentado - por antípoda del acuerdo- que las partes *“procederán a instancias judiciales del caso (divorcio - cesación de efectos civiles- disolución y liquidación), las cuales se realizarán ante instituciones pertinentes, como son la notaría y el Juzgado”* - *negrillas del despacho*; es decir, que para efectos de disolución y liquidación deben acudir al juzgado y/o a la notaría a realizarlo, dejando así sin piso legal y con carácter de inexigible, el acuerdo de pago que desprende de la supuesta liquidación - misma que estaría aún pendiente de verificarse-.

Así las cosas, ante la falta de exigibilidad y claridad en el acta conciliatoria aportada como título ejecutivo, forzoso resulta para el despacho negar el mandamiento de pago requerido por la demandante, disponiendo la cancelación del radicado y su archivo. Sin mayores consideraciones, el Juzgado

RESUELVE:

1º. NEGAR El mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por la señora LUZ MARINA CASTIBLANCO ESPITIA en contra del señor FELIX ANTONIO CIFUENTES GOMEZ.

2º. RECONCER Personería al abogado LUIS ENRIQUE SALDARRIAGA LONDOÑO, T.P. No. 122.019 del C.S.J., para que, conforme a las voces y términos del poder otorgado, represente a la demandante en este trámite judicial.

3º. Verifíquese por secretaria la cancelación de la radicación y su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

GUSTAVO ADOLFO MENDOZA MARTINEZ
JUEZ



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir. Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmrioerio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrio Valle del Cauca

Interlocutorio No. 0254 del 27/08/2020 Radicación No. 76-616-40-89-001-2020-00101-00

INTERLOCUTORIO No. 0254

*Proceso: Ejecutivo Singular con Medidas
Motivo: Corrección mandamiento de pago
Demandante: Banco W S.A.
Demandados: María Aurora Osorio y Juan
Carlos Castillo Castañeda
Radicación: 2020-00101-00
Riofrio, agosto 27 de 2020*

FINALIDAD DEL AUTO

Resolver la petición solicitada por el apoderado de la parte demandante en el escrito que antecede, sobre la corrección del mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

Mediante memorial allegado a través de correo electrónico el día de hoy, el apoderado judicial ejecutante solicita la corrección del mandamiento de pago en su numeral 1.1., ya que el número de pagaré quedó errado.

CONSIDERACIONES

Como quiera que la situación particular se ajusta a lo dispuesto en el art. 286 del C.G.P., el despacho procederá a corregir el mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1º. CORREGIR el Auto Interlocutorio No. 0238 del 13 de agosto de 2020, mediante el cual se libró el respectivo mandamiento de pago en el sentido de indicar que:

El numeral 1.1. quedará así: VEINTIUN MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$21.175.179.00), por concepto de capital del pagaré que respalda el crédito No. 054MH0107490.

NOTIFÍQUESE

**GUSTAVO ADOLFO MENDOZA MARTINEZ
JUEZ**



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir. Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmrioerio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrío Valle del Cauca

Interlocutorio No. 0257 del 27/08/2020 Radicación No. 76-616-40-89-001-2019-002408-00

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, informándole que, una vez revisada la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la entidad demandante, no es acorde con el mandamiento de pago y la liquidación presentada el día 06/07/2020. Provea usted señor Juez.

Riofrío Valle, agosto 27 de 2020

CARLOS HERNAN GRAJALES MONSALVE
SECRETARIO

INTERLOCUTORIO Nro. 0257

Proceso: Ejecutivo con Medida Previa

Motivo: Modificar Liquidación

Demandante: Cooperativa Siglo de Ahorro y Crédito Siglo XX

Demandado: José Heriberto Londoño Rendon y Otros

Radicación: 2019-00248-00

Riofrío, agosto 27 de 2020

La secretaría pasó a Despacho el proceso de la referencia, para su estudio, por cuanto venció el término de traslado ordenado en el Art. 110 del Código General del Proceso en concordancia con el Art. 446 numeral 3º Ibídem.

Una vez revisada la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la entidad demandante, Doctor CARLOS ALFONSO TORRES ANGARITA, se observa que la misma no está acorde con el mandamiento de pago y la liquidación presentada el día 06/07/2020, es por ello que este Juez la modificara.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Riofrío Valle,

R E S U E L V E:

1º. MODIFICAR la liquidación adicional del crédito presentada por el apoderado judicial de la entidad demandante, Doctor CARLOS ALFONSO TORRES ANGARITA, así:

% CTE ANUAL	MES	AÑO	Fecha Inicial	Fecha Final	FRACCION	% MORATORIO	INTERES DE MORA MENSUAL	CAPITAL	DEUDA INTERES
18,12%	JULIO	2020	01/07/2020	28/07/2020	28	27,18%	2,02%	\$ 12.840.007,00	\$ 242.534,38
Valor Intereses de Mora Capital Insoluto									\$ 242.534,38
Valor Intereses de Mora hasta el 30-06-2020									\$ 965.418,00
Valor Capital + Interés de Mora al 28-07-2020									\$ 14.047.959,38
Valor Depósitos Pagados el 28-07-2020									\$ 9.942.579,00
Valor Crédito al 28-07-2020									\$ 4.105.380,38
18,12%	JULIO	2020	29/07/2020	30/07/2020	2	27,18%	2,02%	\$ 4.105.380,38	\$ 5.539,03



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir. Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmrioerio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrio Valle del Cauca

Interlocutorio No. 0257 del 27/08/2020 Radicación No. 76-616-40-89-001-2019-002408-00

18,29%	AGOSTO	2020	01/08/2020	18/08/2020	18	27,44%	2,04%	\$ 4.105.380,38	\$ 50.270,75
TOTAL, INTERESES DE MORA									\$ 55.809,78
TOTAL, CAPITAL + INTERESES MORA									\$ 4.161.190,16

2º. NOTIFÍQUESE por estado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

**GUSTAVO ADOLFO MENDOZA MARTINEZ.
JUEZ**